

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-019

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo, prescribe: *“La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*;

Que el numeral 5 del artículo 326 la Constitución de la República del Ecuador prescribe como uno de los principios del derecho al trabajo que, toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP determina: *“Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios”*;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga al Ministerio del Trabajo, entre otras competencias, la de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”*;

Que la Disposición General Quinta de la referida Ley determina que: *“A partir de la promulgación de la presente Ley, prohíbase en las instituciones, organismos y entidades previstas en el Artículo 3, en las empresas públicas y en las sociedades mercantiles en las que el Estado o sus Instituciones tengan mayoría accionaria, por cualquier mecanismo, modo o circunstancia, la creación o establecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios*

adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a lo previsto en este cuerpo legal, sea ésta en dinero o en especie.”;

Que el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes (...);”*

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público”;*

Que artículo 235 del mencionado Reglamento, en relación a los seguros pagados por el Estado, señala: *“A fin de precautar la vida de las y los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones, las instituciones podrán contratar seguros privados de vida para las y los servidores de la institución en actividades de peligro, contando para el efecto con la partida presupuestaria correspondiente y deberán encontrarse dentro de los límites establecidos por el Ministerio del Trabajo. Se prohíbe expresamente la contratación de seguros privados de salud pagados por parte del Estado para las y los servidores públicos con recursos del Estado.”;*

Que mediante Decreto Nro. 2393, publicado en el Registro Oficial Nro. 311 de 08 de abril de 2008, se expidió el Reglamento de Seguridad y Salud de los trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo, mismo que en el literal c) del numeral 2 del artículo 2 *Del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo* señala, como acciones del mencionado Comité, la de: *“c) Programar y evaluar la ejecución de las normas vigentes en materia de prevención de riesgos del trabajo y expedir las regulaciones especiales en la materia, para determinadas actividades cuya peligrosidad lo exija.”;*

Que con Acuerdo Nro. 1404, publicado en el Registro Oficial Nro. 698 de 25 de octubre de 1978, el entonces Ministerio de Trabajo y Bienestar Social expidió el *Reglamento para el funcionamiento de los servicios médicos de empresas*, mismo que en su artículo 5 señala: *“(...) Principalmente, se considerarán a estos efectos tareas de riesgo grave, las siguientes:*

- a) Trabajos en que se produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo;*
- b) Manipulación y exposición a la acción de disolventes;*
- c) Manipulación y exposición al plomo, mercurio, arsénico y cuerpos radioactivos;*
- d) Exposición a la acción de gases, humos, vapores o nieblas tóxicas o peligrosas;*
- e) Exposición a la acción de sólidos o líquidos tóxicos;*
- f) Tareas en que los operarios están sometidos a la acción del aire comprimido;*
- g) Exposición a ruido continuo e intenso sobre los límites máximos permitidos; y,*
- h) Las demás tareas que a juicio de las Dependencias Técnicas antes nombradas, constituyan actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores.”;*

Que mediante Resolución Nro. 2018-001, de 23 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo expide la clasificación, categorización y niveles de riesgo laboral

en materia de seguridad y prevención de riesgos laborales, y, en sus artículos 4 y 5, determina la clasificación del nivel de riesgo laboral por actividad económica y los niveles de riesgo laboral;

Que el anexo 1 de la Resolución Nro. 2018-001 detalla el listado de categorización, clasificación y niveles de riesgo laboral, en materia de seguridad y prevención de riesgo laboral;

Que el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 491 de 30 de abril de 2015, reformado con Acuerdos Ministeriales Nro. MDT-2015-0094, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 492 de 4 de mayo de 2015; Nro. MDT-2019-319, publicado en el Registro Oficial Nro. 95 de 5 de diciembre de 2019; y, Nro. MDT-2021-274, publicado en el Registro Oficial Nro. 609 de 03 de enero de 2022, expidió los “*Techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales*”, para los puestos que se encuentran bajo el régimen laboral del Código del Trabajo en las instituciones públicas; y, en su literal e) del artículo 5, en referencia a los beneficios para los trabajadores públicos establece: “*BENEFICIOS RELACIONADOS CON LA MUERTE O INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR: Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el segundo inciso del numeral 1.2.5. del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1701 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225, las instituciones podrán contratar a favor de su trabajador exclusivamente, un seguro de muerte o incapacidad total y permanente, por un costo de hasta cuatro dólares (USD 4,00) mensuales.*”;

Que es necesario regular los límites máximos para la contratación de seguros privados de vida para las y los servidores públicos que ejercen actividades de peligro de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0034-O de 31 de enero de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 235 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público,

ACUERDA:

EXPEDIR LOS LÍMITES MÁXIMOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS PRIVADOS DE VIDA PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERCEN ACTIVIDADES DE PELIGRO

Artículo 1.- Del Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular los límites máximos para la contratación de seguros privados de vida para los servidores públicos que ejercen actividades de peligro.

Artículo 2.- Del Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para los servidores bajo el régimen laboral de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP.

Artículo 3.- De los seguros privados de vida.- Las instituciones del Estado podrán contratar seguros privados de vida para los servidores de la institución que ejerzan actividades de peligro, a fin de precautar la vida de las y los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.- Del informe justificativo.- En el caso de que las instituciones del Estado decidan proveer el seguro de vida a favor de sus servidores que ejerzan actividades de peligro, será responsabilidad de la máxima autoridad institucional a través de la Unidad de Administración del Talento Humano – UATH o quien haga sus veces, elaborar y suscribir un informe técnico que justifique de manera documentada las razones por las cuales las actividades realizadas por dichos servidores públicos son catalogadas como de peligro, y remitirlo al Ministerio del Trabajo a fin de que se emita la recomendación de aprobación respectiva.

Artículo 5.- De la contratación de seguros privados de vida.- Una vez que la institución del Estado haya recibido la recomendación de aprobación del informe justificativo prescrito en el artículo 4 del presente Acuerdo, y se cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente; podrá efectuar la contratación del seguro privado de vida para sus servidores que ejerzan actividades de peligro, de conformidad con la legislación vigente y aplicable en materia de contratación pública.

Artículo 6.- Del valor económico del seguro privado de vida.- Las instituciones del Estado podrán contratar a favor de sus servidores públicos que ejerza actividades de peligro, un seguro de vida por un costo de hasta cuatro dólares (USD 4,00) mensuales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el caso de los servidores que no se encuentran bajo el régimen laboral de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP y siempre que las disposiciones jurídicas de los distintos regímenes laborales, bajo cuyo accionar se encuentren dichos servidores, dispongan o permitan la contratación de seguros de vida privados; se exhorta a las instituciones del Estado observar, como techo, los valores señalados para la contratación de dichos seguros, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria. La justificación de la catalogación de las actividades de peligro corresponderá a cada entidad pública, en los casos de los servidores bajo regímenes distintos al de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP.

SEGUNDA.- Se prohíbe expresamente la contratación de seguros privados de salud para las y los servidores públicos, pagados con recursos del Estado.

TERCERA.- La Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales o quien haga sus veces, de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio del Trabajo será la unidad responsable del análisis y emisión de recomendación de aprobación de los informes justificativos remitidos por las instituciones del Estado, conforme lo establecido en el artículo 4 del presente Acuerdo.

Para el efecto, desarrollará los instrumentos técnicos que sean necesarios y serán publicados en la página web institucional: www.trabajo.gob.ec

CUARTA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia del presente Acuerdo Ministerial; y, en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

QUINTA.- De conformidad con lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0034 de 31 de enero de 2024; la aplicación del presente Acuerdo por parte de las entidades públicas que cumplan con las condiciones estipuladas en el mismo, deberá financiarse con cargo a las asignaciones presupuestarias institucionales, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas no asumirá ninguna obligación, ni comprometerá recursos financieros adicionales del Presupuesto General del Estado para dicho fin.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de febrero de 2024

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO